JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-439/2015

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO

**MAGISTRADO PONENTE**: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIO:** RICARDO ARMANDO DOMÍNGUEZ ULLOA

México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-439/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución de ocho de enero de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el recurso de apelación local TEEQ-RAP-9/2014, por medio de la cual, en la parte que interesa, sobreseyó única y exclusivamente respecto al acuerdo de siete de diciembre emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral de la referida Entidad, en relación a la negativa de solicitar información a la Secretaria de Educación Pública de ese Estado y al Senado de la Republica a efecto de acreditar supuestos actos anticipados de precampaña y campaña efectuados por el Senador Francisco Domínguez Servién, y

### RESULTANDO

- I. Antecedentes. De los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- 1. Denuncia. El dos de diciembre de dos mil catorce, el Partido Revolucionario Institucional presentó, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, denuncia en contra del Senador Francisco Domínguez Servién, por la presunta comisión de actos de precampaña y campaña tendentes a posicionarse como aspirante al Gobierno de la referida Entidad.

# 2. Acuerdo de siete de diciembre de dos mil catorce.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la autoridad administrativa electoral de Querétaro, por medio de su titular, el siete de diciembre del año pasado, dictó un acuerdo por medio del cual, entre otras cosas, admitió la denuncia y decretó la improcedencia de requerir informes tanto a la Secretaria de Educación Pública de la Entidad como al Senado de la Republica, respecto a la realización del programa "Gran Planeta Azul", en razón de que es el denunciante quien tiene la carga procesal de demostrar que solicitó oportunamente los documentos que ahora requiere y que estos no fueron entregados.

3. Recurso de apelación local. En contra del acuerdo citado, el día doce siguiente, el Partido Revolucionario

Institucional, por conducto de su representante propietario, promovió recurso de apelación ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

4. Resolución impugnada. El ocho de enero de la presente anualidad, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro emitió resolución en el recurso de apelación TEEQ-RAP-9/2014, cuyo punto resolutivo, en lo que interesa, es el siguiente:

'PRIMERO. Se sobresee el presente recurso de apelación, única y exclusivamente por lo que respecta a la negativa de solicitar información a la Secretaria de Educación Pública del Estado y al Senado de la República, contenida en el acuerdo de siete de diciembre de dos mil catorce, emitido por la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por las razones precisadas en el cuerpo del presente fallo.'

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme, el día trece de enero de este año, el Partido Revolucionario Institucional, promovió ante el Tribunal Electoral responsable, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, la cual fue remitida conjuntamente con sus demás constancias a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y recibida en la Oficialía de partes de este órgano jurisdiccional federal el quince de enero siguiente.

III. Turno. Mediante proveído de quince de enero del año en curso fecha, el Magistrado Presidente de este tribunal

ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-439/2015**, y acordó turnarlo a la ponencia a su cargo a efecto de determinar lo que en derecho corresponda.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, lo admitió a trámite y al no existir diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

### CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación precisado al rubro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI, 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80, 83, párrafo 1, inciso a), y 87, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, donde se controvierte la resolución de ocho de enero del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en la cual sobresee el juicio instaurado contra el acuerdo de la

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral de la citada Entidad Federativa que declaró improcedente un medio probatorio ofrecido por el partido político actor a fin de acreditar la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña del Senador Francisco Domínguez Servién para el efecto de posicionarse como aspirante del Partido Acción Nacional al Gobierno del Estado de Querétaro.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral. Se reúnen los previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

- a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hizo constar el nombre del instituto político actor, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones; los agravios que causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve.
- **b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que la resolución impugnada se dictó el ocho de enero del año en curso y notificada al instituto político demandante el

nueve siguiente, y si el escrito de demanda se presentó el trece de enero de la presente anualidad ante el tribunal responsable, su presentación se realizó dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

Lo anterior, en virtud de que el plazo para impugnar la sentencia controvertida, transcurrió del diez al trece de enero ambos de este año, contando sábado y domingo por encontrarse en curso proceso electoral en el Estado de Querétaro, en tal caso, si la demanda se presentó ante el tribunal responsable el ultimo día referido, es claro que la promoción del escrito que motivó el juicio de revisión constitucional electoral, resulta oportuno.

- c) Legitimación. El requisito que se analiza se encuentra colmado, ya que de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurar el juicio de revisión constitucional electoral exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie es el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, quien comparece al juicio que nos ocupa, por tanto es claro que se promueve por parte legítima, al ser interpuesto por un partido político nacional.
- d) Personería. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, inciso a), del

ordenamiento referido, se encuentra reconocida la personería del promovente.

En el caso, quien suscribe la demanda es Juan Ricardo Ramírez Luna, en su carácter de representante propietario del citado instituto político ante la autoridad administrativa electoral en el Estado de Querétaro, personalidad que es reconocida por el tribunal responsable en su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- e) Interés jurídico. Se surte el presente requisito, en virtud de que el Partido Revolucionario Institucional promovió el recurso de apelación que dio lugar a la sentencia controvertida, por lo que al ser ésta contraria a sus pretensiones, es claro que tiene interés jurídico a fin de combatir la resolución cuestionada.
- f) Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito, pues para combatir los actos impugnados no está previsto algún otro medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Querétaro, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente los actos impugnados, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

g) Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el partido político demandante manifiesta expresamente en sus agravios que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro es conculcatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto resulta aplicable, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia de rubro Jurisprudencia 02/97, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral.*Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 408-409, cuyo rubro es el siguiente: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.

h) Violación determinante. Se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso c), de la ley mencionada, porque el asunto, en lo fundamental, está vinculado con el acuerdo emitido en un procedimiento sancionador por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, en el contexto del proceso de elección de Gobernador de Querétaro, de manera que existe

la posibilidad de que lo decidido pudiera tener alguna incidencia en dicho proceso.

i) Factibilidad de que la reparación solicitada sea antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o toma de posesión de los funcionarios electos. Este requisito debe tenerse por colmado, dado que, si bien a la fecha de emisión de la presente sentencia, ha dado inicio el proceso electoral en el Estado de Querétaro, la jornada electoral se llevara a cabo hasta el siete de junio del dos mil quince y la toma de posesión hasta los días veintiséis de septiembre y primero de octubre todos del dos mil quince.

En esta virtud, la reparación de los derechos que se estiman violentados sería factible.

**TERCERO.** Resumen de agravios. Los motivos de inconformidad hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional fueron los que a continuación se resumen:

Alega el instituto político inconforme, que existe falta de exhaustividad de la sentencia impugnada, toda vez que, omite estudiar lo relativo a la inconformidad hecha valer, respecto de la negativa de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, de requerir los informes solicitados en el escrito de denuncia, pues como se advierte de la sentencia combatida, ese punto no fue tocado, sin que

pueda considerarse que existió pronunciamiento al respecto, por el hecho de haber resuelto el Tribunal ahora responsable, que se trata de un acto intraprocesal.

Ello implica una vulneración de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, que trasciende a una vulneración de derechos sustantivos y no solamente de índole procesal; de otra forma, torna inefectivo, el procedimiento sancionador, que de no impugnarse, entraña un consentimiento, que de tal forma, adquiere firmeza.

Asimismo, refiere que los perjuicios que causa al partido actor son de imposible reparación en la sentencia definitiva, ya que impacta en el acreditamiento de las conductas denunciadas.

Por lo cual la responsable debió decidir el fondo del recurso de apelación interpuesto, en lo relativo a la ilegalidad del desechamiento de los informes a la Secretaría de Educación y al Senado de la República, toda vez que la inadmisión de los medios probatorios afectan directamente derechos fundamentales consagrados en la Constitución Federal en los artículos 14 y 16, pues vulnera su derecho a acreditar los hechos denunciados.

Señala que en estos casos el denunciante, debe proporcionarle a la autoridad un mínimo de elementos probatorios, en el cual deba desenvolverse en la búsqueda del esclarecimiento de los hechos, de tal modo la autoridad está obligada a corroborar los elementos que se desprenden de las pruebas aportadas, y debe cumplir su obligación de allegarse de las demás probanzas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos y establecer que la versión planteada en la queja concuerdan con la verdad

En el caso, según el dicho del actor, la denuncia está sustentada, en hechos claros y precisos describiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron, y se aportó el material probatorio que determinan la existencia de indicios sobre la ilegalidad del actuar del denunciado; por tanto existen elementos que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal.

CUARTO. Estudio de fondo. Previo al análisis de los motivos de disenso planteados, es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, párrafo 2, inciso d), y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos permitiéndose al tribunal del conocimiento, únicamente, resolver con sujeción a los agravios expuestos por el partido actor, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único, de la ley mencionada.

Ahora bien, en el caso, por razones de método, los agravios esgrimidos por el partido promovente se analizaran en su conjunto dada la estrecha relación que tienen entre sí.

Dicho análisis es admisible, ya que lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad, independientemente del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro es: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Esta Sala Superior estima, que los señalados motivos de disenso resultan **infundados**.

Se califica así, en virtud de que en primer término, el instituto político actor parte de la premisa incorrecta de que el tribunal responsable no fue exhaustivo al emitir la sentencia impugnada, porque se omitió estudiar lo relativo a la inconformidad hecha valer por el partido inconforme, respecto de la negativa de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, de requerir los informes solicitados en su escrito de denuncia.

Al respecto, la responsable determinó sobreseer en el recurso de apelación interpuesto por el partido inconforme, al estimar que el acuerdo de siete de diciembre de dos mil catorce, en la parte conducente, no le causaba perjuicio al recurrente ya que no era un acto definitivo y firme al ser susceptible de ser impugnado en la resolución final que al efecto se dictara en el procedimiento administrativo sancionador.

De tal forma, que el sobreseimiento aludido, tiene como efecto que la autoridad emisora, se encuentre imposibilitada a entrar al análisis de los motivos de disenso planteados por el partido político impugnante.

En segundo término, lo equivocado de la premisa del demandante radica en que su derecho de acceso a la justicia no ha sido vulnerado por la autoridad jurisdiccional electoral local, porque si bien es cierto que determinó sobreseer en su demanda de apelación, también es verdad que ello fue conforme a derecho, debido a que esa decisión tuvo sustento en la conclusión de que el acto primigeniamente controvertido no es definitivo ni firme, porque puede ser objeto de revisión, modificación o revocación, por el órgano competente para resolver, en forma definitiva, el respectivo procedimiento administrativo sancionador; resolución definitiva y firme que, en su caso, el ahora enjuiciante puede controvertir en la vía jurisdiccional local, por vicios propios o por violaciones al debido procedimiento legal, entre las que puede estar, jurídicamente, el acto de inadmisión o desechamiento de pruebas, lo cual será resuelto, en su oportunidad, por el tribunal electoral correspondiente.

De tal forma, que el Tribunal Electoral de Querétaro, al dictar sentencia en el recurso de apelación local, identificado con la clave de expediente TEEQ-RAP-9/2014, determinó sobreseer la demanda al considerar, entre otras cuestiones, que el acto emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral de la referida entidad en su momento responsable no es definitivo ni firme, dado que, contrario a lo sostenido por el Partido Revolucionario Institucional, si se trata de un acto intraprocedimental que se emitió durante el trámite de un procedimiento administrativo sancionador, lo cual de manera alguna le genera un perjuicio, inmediato y directo, o deja en estado de indefensión al partido político demandante, en razón de que las violaciones procedimentales, como la mencionada, también pueden ser

objeto de impugnación, una vez que se ha emitido la resolución definitiva que pone fin al respectivo procedimiento sancionador.

Aunado, a que la autoridad responsable consideró adecuadamente, existe la posibilidad de que la pretensión del partido político denunciante, ahora actor, obtenga de la Unidad Técnica de lo Contenciosos Electoral del instituto administrativo local una resolución favorable a su pretensión, al resolver en definitiva en el mencionado procedimiento sancionador, con lo cual podría devenir intrascendente el desechamiento de pruebas controvertido en la instancia local.

De tal forma, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, determinar que los actos que conforman los procedimientos contenciosos electorales únicamente producen efectos en su tramitación, motivo por el cual, por regla, se pueden controvertir al impugnar la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el procedimiento administrativo sancionador.

Los actos constitutivos de un procedimiento, aun contrarios a derecho, no son de imposible reparación, como incorrectamente lo estima el partido inconforme; el acto formal de aplicación de normas adjetivas no genera una afectación directa e inmediata a los derechos sustantivos de los interesados o, en general, de los sujetos de Derecho que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores, en su calidad de denunciantes, quejosos o presuntos responsables; como violación intraprocesal no producen efectos inmediatos, de ahí que su impugnación se

debe analizar y resolver en forma conjunta con la impugnación de la resolución que, según sea el caso, ponga fin al procedimiento sancionador.

En ese sentido los actos cuestionados y emitidos por la autoridad administrativa electoral al no ser definitivos y firmes, su impugnación no se encuentra dentro del momento procesal oportuno, ya que si el recurrente considera que dichos actos representan una vulneración en su esfera de derechos, que como ya se afirmó, esta puede ser combatida en la resolución que pone fin al procedimiento en cuestión.

Ello, toda vez que los actos de carácter adjetivo, como son aquellos mediante los cuales se declaran improcedentes medios probatorios para acreditar las pretensiones del denunciante en un procedimiento administrativo, como en el caso, por su naturaleza jurídica, no afectan en forma irreparable algún derecho fundamental, sino que sólo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva.

Por tanto, las afectaciones que, en su caso, se pudieran provocar al apelante con el procedimiento administrativo, se generan con el dictado de una resolución definitiva, pues una vez concluida la investigación respectiva, el órgano competente determinará si existe una vulneración a la normativa en la materia por parte del sujeto investigado, y si es procedente la aplicación de una sanción.

Esto es, con la actuación primigenia del órgano administrativo electoral y confirmada por el tribunal responsable, no genera un estado de indefensión o una

afectación en la esfera de derechos del partido político, puesto que aún no se ha emitido la resolución definitiva

En este orden de ideas, el partido recurrente deberá esperar al dictado de la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador, para que, en caso de que estime que ésta le irroga algún perjuicio, al momento de combatirla incluya entre los argumentos constitutivos de los agravios que exprese, las alegaciones referentes a las pruebas, que en su concepto, indebidamente le fueron desechadas y así, esté en aptitud de evidenciar que los mismos trascendieron al resultado de la resolución.

De esa forma, tal y como correctamente lo hizo el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, resultaron aplicables los criterios emitidos por esta máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la tesis de jurisprudencia 1/2004, y en la tesis relevante identificada con la clave X/99, la primera localizable en las páginas ciento dieciséis a ciento dieciocho de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, con el rubro: "ACTOS **PROCEDIMENTALES** EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SOLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO"; la tesis relevante, consultable a páginas novecientas trece a novecientas catorce de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo I, con el rubro: "APELACION. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO

# CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO".

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, la determinación asumida por la autoridad jurisdiccional responsable, en el sentido de sobreseer la demanda de apelación local, es conforme a derecho, dado que el acto primigeniamente impugnado no origina, por sí mismo, un agravio irreparable al partido político actor, ya que sólo produce efectos intraprocedimentales.

Además, porque en su caso, podría resultar favorable al ahora demandante la resolución que, en su oportunidad, emita la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del Senador Francisco Domínguez Servién, que incluso de considerarlo procedente, conforme a su facultades, existiría la posibilidad de ordenar nuevas diligencias; en caso contrario, el partido político, al impugnar la resolución definitiva, podrá hacer valer los conceptos de agravio vinculados con las violaciones procedimentales que adujo en la instancia jurisdiccional electoral local.

Por último, es pertinente precisar que lo anterior, en modo alguno implica prejuzgar sobre la legalidad o ilegalidad del acto primigeniamente controvertido. En consecuencia, dado que los conceptos de agravio son infundados, lo procedente es confirmar en la parte relativa, la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **confirma** en la parte conducente, la sentencia de ocho de enero de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP-9/2014.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado, con copia simple de esta sentencia, al partido político actor; por correo electrónico al Tribunal Electoral de Querétaro, y por estrados a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103, 106, 109 y 110, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## **MAGISTRADO PRESIDENTE**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

# **SUP-JRC-439/2015**

MAGISTRADO MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN CONSTANCIO
ALANIS FIGUEROA CARRASCO DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ

MAGISTRADO

OROPEZA MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO PEDRO ESTEBAN

NAVA GOMAR PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**